
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 660/2004-A1
Sentencia nº 73 (7-03-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. ACTIVIDAD CLASIFICADA.
Transcurrido el plazo del requerimiento de subsanación de deficiencias.
Archivo del expediente.
Silencio administrativo positivo. No procede su aplicación.
Requerimiento: no presentada la documentación técnica. Certificados.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a siete de marzo de dos mil seis.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de procedimiento ordinario nº 660/04 , seguidos a instancia de T.C.A., S.L., representada por el Procurador Sr. B.E. y defendida por el Letrado Sr. M.M., contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/09/2004 por la que se decide archivar el expediente señalado como número 3.079.363/96 relativo a la solicitud de licencia de apertura/autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada en San Antonio María Claret, de Zaragoza, por haber transcurrido el plazo que le había sido concedido para subsanar determinadas deficiencias. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sra. P.S., resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-11-04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 15-12-04, y tras subsanar los defectos observados, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 3-02-05, y la ampliación del mismo con fecha 28-03-05 se dio traslado a la demandante que con fecha 6-04-05 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 7-04-05 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 6-05-05, oponiéndose a las pretensiones de la actora y solici-

tando una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante auto de fecha 11-05-05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 6-06-05 se declaró concluso el periodo probatorio, y acordado el trámite de conclusiones las partes presentaron sendos escritos, y mediante resolución de 6-07-05 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/09/2004 por la que se decide archivar el expediente señalado como número 3.079.363/96 relativo a la solicitud de licencia de apertura/autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada en c/ San Antonio María Claret de esta Ciudad de Zaragoza, por haber transcurrido el plazo que le había sido concedido para subsanar determinadas deficiencias.

Parte la entidad recurrente de entender que el requerimiento efectuado, cuya realidad no niega, se refiere a documentación que se encontraba ya a disposición de la propia Administración, por lo que era un requerimiento innecesario. Entiende que, en realidad, habría obtenido la licencia mediante silencio administrativo de carácter positivo, de manera que lo exigido después de haber obtenido la licencia por el acto presunto vendría a adolecer de nulidad.

La cuestión a resolver gira sobre el requerimiento que se hizo por parte del Ayuntamiento con fecha 19/05/2004 (folio 11 del expediente administrativo nº 3.079.363/96). Aquí se requería a la parte para que presentara: Certificado final de obra, comprensivo de una serie de extremos: fecha de finalización, de actualización de presupuesto, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la Licencia Urbanística, de cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Edificación en cuanto a ventilación de aseos y cuartos oscuros y acreditación de cumplimiento Ordenanza Municipal de Protección de Incendios. Documentación gráfica del estado definitivo de las obras. Certificado de puesta en servicio emitido por la D.G.A. Certificado de homologación de elementos materiales o instalaciones relativos a elementos de protección contra incendios.

SEGUNDO.- Deberá comenzarse examinando la alegación relativa a la obtención de la licencia mediante el silencio administrativo de carácter positivo, pues su eventual estimación haría innecesario considerar el resto de alegaciones. Debe comenzarse diciendo que es preciso que la solicitud de licencia contenga los requisitos esenciales que impone la norma, tanto en cuanto a identificación de la obra, como en cuanto a legitimación del solicitante como, especialmente, en cuanto al proyecto técnico (STS 4/6/1997). Así, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, art. 9.1.1º, al igual que hace el art. 29 del RA-

MINP, se requiere la presentación, con la solicitud de licencia, del correspondiente proyecto técnico, el cual es requisito esencial para que el silencio produzca su efecto positivo (STS 23-5-2000), entre otras cosas porque cuando se trata de obtención de licencia por silencio positivo la misma debe de tener un contenido determinado, y ese contenido viene dado por un lado por las limitaciones normativas, ello en su aspecto negativo, y por otro lado, en el positivo, por las prescripciones técnicas, ya que de lo contrario sería una licencia vacía, ya que la licencia por definición requiere que haya un contenido técnico preciso, en el que se determinen medidas, materiales, tamaños, alturas, que no pueden tener lugar sin la existencia de tal proyecto, y en el presente caso, al tratarse de una licencia de apertura/puesta en funcionamiento, es preciso acreditar el correcto cumplimiento de las prescripciones y contenido de la propia licencia de instalación, antecedente necesario para la que ahora se pretende.

A diferencia de lo sucedido con el silencio negativo, que mantiene la situación jurídica existente en el momento de generarse, el positivo crea una situación jurídica nueva, que debe de tener una base real y no presunta o virtual, y cuando se trata de una licencia exige en todo caso que ésta tenga un contenido material, sin el cual, por otra parte, no se podría tampoco hacer valer, pues frente al mismo el Ayuntamiento siempre podría imponer órdenes o criterios que, por no estar amparados por el contenido material del acto, que debe residir en las prescripciones técnicas del proyecto, no podrían discutirse, y el silencio, para producirse en sentido positivo, exige que se hayan cumplido todos los requisitos, y en este caso, aun cuando se entendiese que se habrían cumplido las exigencias de plazos y denuncia de mora, que no ha sido así, pues con fecha 19/05/2004 fue requerido para que aportase la documentación arriba referida, y no lo presentó, por lo que no habiendo aportado la documentación necesaria para resolver la solicitud no puede entenderse concedida la licencia por silencio positivo tal y como pretende el demandante.

TERCERO.- Respecto del concreto requerimiento formulado por la Administración y en cuyo incumplimiento se funda el archivo acordado, no puede olvidarse que la finalidad esencial de la licencia de apertura, es la comprobación de que se han adoptado las medidas correctoras que se exigieron en la licencia de instalación, tal y como previene el art. 34 del RAMINP, y no consta que dicha documentación se hubiera presentado. Lo mismo sucede con el certificado final de obra, que no consta presentado y con el que se pretende acreditar el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación.

Señala la demanda que se trataba de documentación que la parte entendía que ya estaba aportada, ya se ha dicho que era documentación necesaria para resolver la solicitud presentada y desde luego, no consta que la misma sea aportada ni en el expediente relativo a la licencia de instalación, ni en el de la licencia de apertura y la documentación que la parte aportó junto con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo no consta que haya sido presentada ante la Administración por lo que ninguna eficacia podrá reconocerse a la misma.

En definitiva, el requerimiento efectuado, se trataba de un requerimiento de documentación necesario para poder continuar la tramitación la licencia de apertura/puesta en funcionamiento al ser necesarios dichos certificados para poder conocer si se habían adoptado las medidas correctoras que se establecían en la licencia de instalación, y al no haberlo hecho en el término que al efecto se le concedió, la actuación administrativa que se im-

pugna está plenamente ajustada al ordenamiento jurídico, por lo que procederá la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Visto los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por T.C.A., S.L. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/09/2004 por la que se decide archivar el expediente señalado como número 3.079.363/96 relativo a la solicitud de licencia de apertura/autorización de puesta en funcionamiento de actividad clasificada en San Antonio María Claret de Zaragoza, por haber transcurrido el plazo que le había sido concedido para subsanar determinadas deficiencias. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.